

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA
EN CUESTIONES ADUANERAS**

La República Argentina y Los Emiratos Árabes Unidos, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que los ilícitos contra la Legislación Aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de los dos países;

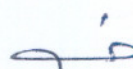
CONSIDERANDO la importancia de la exacta determinación y recaudación de los Derechos Aduaneros, tributos y otras cargas y emolumentos cobradas sobre la importación o exportación de mercaderías, y de la aplicación adecuada de las disposiciones de prohibición, restricción y control;

CONVENCIDOS de que la actuación contra los Ilícitos Aduaneros puede hacerse más eficaz a través de una cooperación estrecha entre sus administraciones aduaneras;

PREOCUPADOS ante las escalas y el crecimiento de las tendencias en el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y considerando que esto constituye un peligro para la salud pública y la sociedad; y

TENIENDO EN CUENTA, además, las correspondientes Convenciones internacionales que promueven la asistencia mutua, vigentes para las Partes, como así también las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas.

Han acordado lo siguiente:

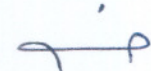


Definiciones

Artículo 1

Para los fines de este Acuerdo:

- a) "Administración Aduanera" significará: para la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos y para los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad Federal de Aduanas;
- b) "Legislación Aduanera" significará cualquier disposición establecida por las leyes y normas en relación con la importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro procedimiento aduanero ya sea que esté relacionado con los Derechos Aduaneros, tributos u otras cargas y emolumentos cobradas por las Administraciones Aduaneras o con medidas de prohibición, restricción y control impuestas por las Administraciones Aduaneras;
- c) "Crédito Aduanero" significará cualquier importe de Derechos Aduaneros declarados como pagaderos por una persona, física o jurídica y que no pueden ser recaudados en el territorio de una Parte, ya sea en forma total o parcial, cualquiera fuere la razón;
- d) "Derechos Aduaneros" significarán todos los Derechos Aduaneros, tributos y otras cargas y emolumentos que se imponga al momento de la importación en los territorios de las Partes en aplicación de la Legislación Aduanera;
- e) "Ilícito Aduanero" significará cualquier violación o tentativa de violación de la Legislación Aduanera;
- f) "Parte Requirente" significará la Administración Aduanera que solicita asistencia;
- g) "Parte Requerida" significará la Administración Aduanera a la cual se solicita que preste asistencia;
- h) "Estupefacientes" significará toda sustancia natural o sintética, enumerada en la Lista I y Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) "Sustancias Psicotrópicas" significará toda sustancia natural o sintética enumerada en las Listas I, II, III y IV de la Convención de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas;
- j) "Precusores" significará cualquier sustancia química controlada utilizada en la producción de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, enumeradas en las Listas I y II de la Convención de las



Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

k) "Mercancías Sensibles" significará las sustancias mencionadas en el Artículo 4 de este Acuerdo;

l) "Información" significará todo dato, haya sido o no procesado o analizado, todo documento, informe, y toda comunicación cualquiera sea su formato, incluido el electrónico, o copias autenticadas de los anteriores;

m) "Persona" significará cualquier persona física o jurídica, salvo que el contexto requiera lo contrario;

n) "Dato personal" significará todo dato relativo a una persona identificada o identificable, con el alcance otorgado por la legislación de cada una de las Partes.

Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Artículo 2

1. Las Partes a los fines de ayudar al cumplimiento de las respectivas legislaciones aduaneras y en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se comprometen a:

a) Facilitar y acelerar el flujo de mercaderías desde y hacia sus territorios;

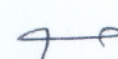
b) Cooperar y asistirse mutuamente en la prevención e investigación de ilícitos contra la Legislación Aduanera,

c) A solicitud, brindar otra Información para ser utilizada en la aplicación de la Legislación Aduanera;

d) Cooperar con la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos Aduaneros, con la capacitación e intercambio de personal y otras cuestiones de mutuo interés; y

e) A solicitud, adelantar, el manifiesto de pasajeros que viajan entre las Partes, de estar disponible para las Administraciones Aduaneras.

2. Toda asistencia mutua prestada en virtud de este Acuerdo, lo será de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el territorio del Estado de la Parte Requerida, dentro de las competencias y recursos de la Administración Aduanera.



3. Este Acuerdo será de aplicación en los territorios de los Estados de las Partes.

Vigilancia de Personas, Mercaderías y Medios de Transporte

Artículo 3

1. A solicitud, las Administraciones Aduaneras llevarán el control sobre:

a) Personas físicas o jurídicas, respecto de las cuales se sabe que han cometido o de las cuales se sospecha que van a cometer un ilícito contra la Legislación Aduanera o que están involucradas en el tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores;

b) Mercancías, de las que se sabe o se sospecha que han sido utilizadas o están siendo utilizadas para cometer ilícitos aduaneros ó con el fin de tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores;

c) Medios de transporte respecto de los cuales se sabe que han sido utilizados o se sospecha que son utilizados para cometer un ilícito Aduanero ó con el fin del tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores; y

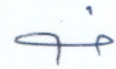
d) Envíos y bultos postales respecto de los cuales se sospecha que han sido utilizados para fines ilícitos.

2. Las Administraciones Aduaneras podrán permitir, conforme a la legislación nacional de sus respectivos Estados, por acuerdo y arreglo mutuo y bajo su control, la importación hacia, la exportación desde o el tránsito a través del territorio aduanero de sus respectivos Estados de mercadería involucrada en el tráfico ilícito con los fines de suprimir dicho tráfico ilícito. Si tal autorización no está dentro de las facultades de la administración requerida, dicha administración se comprometerá a iniciar la cooperación con las autoridades nacionales con las facultades necesarias o transferirá el caso a tales autoridades.

Acciones contra el Tráfico Ilícito de Mercancías Sensibles

Artículo 4

1. Cualquiera de las Administraciones Aduaneras hará todos los esfuerzos posibles por proporcionar a la otra, a petición de esta última, Información relevante sobre actividades organizadas, planeadas o en curso, que constituyan o puedan constituir una infracción a la Legislación Aduanera de las Partes respecto a:



- a) El tráfico de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores;
- b) El tráfico de armas, municiones, materiales explosivos y nucleares, así como también otras sustancias peligrosas para el medioambiente y la salud pública;
- c) El tráfico de obras de arte de valor histórico, cultural y arqueológico;
- d) El tráfico de mercancías sujetas a tasas elevadas de derechos e impuestos Aduaneros;
- e) El tráfico de metales preciosos, piedras preciosas y manufacturas derivadas de ellos;
- f) El tráfico de billetes, monedas e instrumentos negociables;
- g) El tráfico de mercancías falsas e imitadas o falsificadas sujetas a derechos de propiedad intelectual; y
- h) Especies vegetales y animales en peligro, y productos derivados de ellas.

Intercambio de Información

Artículo 5

1. Las Administraciones Aduaneras harán todos los esfuerzos posibles por proporcionar a la otra, a petición de esta última, Información o copias de documentación relevante, que pudiera ayudar en la puesta en ejecución de procedimientos más eficaces respecto de:

- a) La determinación del valor Aduanero;
- b) La clasificación de las mercancías según sus Aranceles Aduaneros; y
- c) La determinación del origen de las mercancías.

2. La Información intercambiada en virtud del presente Acuerdo será acompañada de todos los datos relevantes para su interpretación y uso.

Artículo 6

Cualquiera de las Administraciones Aduaneras proporcionará a la otra, a petición de esta última la siguiente Información:



- a) Si las mercancías importadas en el territorio del Estado de una Parte han sido exportadas legalmente desde el territorio del Estado de la otra Parte;
- b) Si las mercancías exportadas desde el territorio del Estado de una Parte han sido legalmente importadas en el territorio del Estado de la otra Parte; y
- c) Información relativa a los casos en los cuales la Parte Requirente sospecha de la Información brindada por la persona competente en los asuntos aduaneros.

Artículo 7

Las Administraciones Aduaneras harán todos los esfuerzos posibles por proporcionar a la otra, a petición de esta última, Información sobre ilícitos contra la Legislación Aduanera vigente en los territorios de los dos Estados y, en particular, Información relevante para:

- a) Personas físicas y jurídicas, respecto de las cuales se sabe que han cometido un delito aduanero o de las cuales se sospecha que van a cometer un ilícito contra la Legislación Aduanera o que están involucradas en el tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores;
- b) Mercancías, de las que se sabe o se sospecha que han sido objeto de un Ilícito Aduanero u objeto de tráfico ilícito de drogas, Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores; y
- c) Medios de transporte respecto de los cuales se sabe o se sospecha que han sido utilizados para cometer un ilícito contra la Legislación Aduanera ó que están involucrados en el tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores.

Artículo 8

Si la Administración Aduanera de la Parte Requerida no tuviera la Información que se le ha solicitado, realizará las acciones para obtener tal Información, como si estuviera actuando en su propio nombre y en cumplimiento de la legislación en vigencia en el territorio de su Estado.

Artículo 9

1. A requerimiento, la Administración Aduanera de una Parte hará todos los



esfuerzos posibles para proveer a la Administración Aduanera de la otra Parte, documentaciones aduaneras, documentos de envío, registros de prueba o sus copias certificadas que proporcionen Información sobre actividades planeadas o en curso que constituyan o puedan constituir un ilícito contra la Legislación Aduanera vigente en el territorio del otro Estado.

2. La Información suministrada a la otra Parte puede ser transmitida mediante medios electrónicos en lugar de los documentos especificados en este Acuerdo. Al mismo tiempo, se deberá suministrar toda Información relevante para la interpretación y utilización de tal material.

Información relativa a los Ilícitos Aduaneros

Artículo 10

A solicitud o por iniciativa propia, las Administraciones Aduaneras se brindarán la Información sobre actividades planeadas, en curso o terminadas que constituyan o parezcan constituir un Ilícito Aduanero.

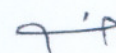
Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia

Artículo 11

1. Las solicitudes en virtud de este Acuerdo deberán hacerse por escrito e irán acompañadas de toda la Información necesaria para su realización. Excepcionalmente, las solicitudes podrán efectuarse verbalmente, sin embargo deberán confirmarse inmediatamente por escrito dentro de las 72 horas como máximo.

2. Las solicitudes realizadas conforme al párrafo 1 de este Artículo incluirán:

- a) El nombre de la Administración Aduanera que hace la solicitud;
- b) Las medidas solicitadas,
- c) El objeto y las razones de la solicitud;
- d) Las leyes y otros actos jurídicos, respecto del objeto de la solicitud;
- e) Información más detallada y precisa sobre las personas físicas y jurídicas involucradas en la investigación;
- f) Un resumen de todos los hechos pertinentes al objeto de la solicitud; y



- g) Cualquier otro hecho que pueda ayudar en la ejecución de la solicitud.
3. Las solicitudes deberán realizarse en idioma inglés, o electrónicamente en dicho idioma.
4. Si la solicitud de Información no cumple con los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 de este Artículo, puede solicitarse que sea corregida.

Asistencia en el Cobro de Créditos Aduaneros

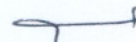
Artículo 12

Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se prestarán asistencia mutua en el recupero de créditos aduaneros, siempre que esto sea permisible según las leyes nacionales de ambas Partes en el momento de la solicitud.

Investigaciones Aduaneras

Artículo 13

1. Si la Administración Aduanera de una Parte así lo solicita, la Administración Aduanera de la otra Parte iniciará investigaciones sobre las operaciones que infrinjan o puedan infringir la Legislación Aduanera vigente en el territorio del Estado de la Parte Requirente. Deberá traer los resultados de tal investigación a la atención de la Parte Requirente.
2. Estas investigaciones deberán realizarse de conformidad con las leyes vigentes en el territorio del Estado de la Parte Requerida. La Parte Requerida procederá como si estuviera actuando en su propio nombre.
3. En casos concretos, los funcionarios de la Administración Aduanera de la Parte Requirente, con la autorización de la Administración Aduanera de la Parte Requerida, podrán estar presentes en el territorio de esta última en las investigaciones de un ilícito contra la Legislación Aduanera del Estado relevante. Los funcionarios deberán probar su condición de oficial público.
4. Cuando en virtud de los términos del párrafo 3, un funcionario de la Administración Aduanera de la Parte Requirente, esté presente en el territorio de la Parte Requerida deberá actuar sólo en su calidad de asesor y bajo ninguna circunstancia participará activamente en las investigaciones, ni conocerá a las personas interrogadas o formará parte de ninguna actividad de investigación.



Uso de la Información y la Documentación

Artículo 14

1. Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 15, la Información y los documentos acerca del tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores, podrán también ser entregados a otras autoridades Gubernamentales u organismos reguladores de las Partes encargados de controlar el abuso de drogas y el tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores.

2. La Administración Aduanera que recibe la Información y la documentación en virtud de este Acuerdo puede, dependiendo de su fin y alcance, utilizarlas como prueba en procesos judiciales y administrativos y en las acusaciones legales llevadas ante los tribunales.

3. La mencionada Información y los documentos pueden utilizarse para producir pruebas ante los tribunales y sus condiciones legales se determinarán de conformidad con la legislación del Estado al que pertenece la Administración Aduanera que recibe dicha Información.

4. Toda Información o dato recibido dentro del marco de la asistencia administrativa en virtud de este Acuerdo se utilizará por la Administración Aduanera y sólo para los fines de este Acuerdo, excepto en los casos en que la Administración Aduanera que suministra tal Información haya autorizado expresamente por escrito su utilización para otros fines o por otras Autoridades Gubernamentales de las Partes. Sin embargo, esta Información no podrá ser transmitida a terceros países.

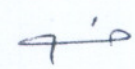
Confidencialidad de la Información

Artículo 15

Respetando lo dispuesto en el Artículo 13 párrafo 2, toda Información o dato recibido en virtud de este Acuerdo, se tratará de forma confidencial y estará sujeto, como mínimo, a la misma protección y confidencialidad a la cual está sujeta esa misma clase de Información o dato conforme a la legislación nacional de la Parte que recibe tal Información.

Artículo 16

En los casos en que, en virtud del presente Acuerdo, se intercambien Datos Personales, las Partes garantizarán un estándar de protección de datos conforme a las leyes nacionales de la Parte que provee la Información.



Expertos y Testigos

Artículo 17

1. Previa solicitud, la Administración Aduanera de la Parte Requerida podrá autorizar a sus funcionarios, con su consentimiento, para que comparezcan en calidad de expertos o testigos, ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte Requirente. Estos funcionarios suministrarán la prueba obtenida en el curso de sus funciones.

2. En los casos comprendidos en el párrafo 1, la Administración Aduanera de la Parte Requirente está obligada a tomar todas las medidas necesarias para la protección de la seguridad personal de los funcionarios durante la estadía en el territorio de su Estado, el transporte y los gastos diarios de estos funcionarios estarán cubiertos por la Administración Aduanera de la Parte Requirente.

3. La solicitud de comparecencia debe indicar claramente, causa, foro y en qué calidad, deberá comparecer el funcionario.

4. La solicitud y autorización de comparecencia de funcionarios aduaneros en calidad de expertos y testigos deberá realizarse de conformidad con las leyes de las Partes.

Exenciones a la Obligación de Prestar Asistencia

Artículo 18

1. Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia atenta contra la soberanía, la seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado, puede rehusarse a proporcionar la asistencia solicitada en forma completa o parcial, conforme a este Acuerdo o hacer que la asistencia solicitada dependa de ciertos términos y circunstancias.

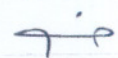
2. Si la Parte Requirente solicita asistencia, que en sí no es capaz de suministrar a la otra Parte, pondrá de manifiesto dicha circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de tal solicitud se supeditará al criterio de la Parte Requerida.

3. Si la asistencia fuere rechazada, tal rechazo será notificado por escrito a la Parte Requirente en los plazos más breves posibles.

Simplificación de las Formalidades Aduaneras

Artículo 19

Las Administraciones Aduaneras tomarán, según lo acordado, las medidas



necesarias para simplificar las formalidades aduaneras con el objeto de facilitar y agilizar la circulación de mercancías entre los territorios de las Partes.

Asistencia Técnica

Artículo 20

Las Administraciones Aduaneras, se proporcionarán recíprocamente asistencia técnica en materia aduanera, incluyendo:

- a) Intercambio de funcionarios aduaneros con el objeto de presentarles los medios avanzados para el control aduanero en uso;
- b) Intercambio de Información y experiencia en el uso de equipamiento técnico para control;
- c) Capacitación y reentrenamiento de Funcionarios Aduaneros;
- d) Intercambio de expertos en cuestiones Aduaneras; y
- e) Intercambio de Información específica, científica y técnica, relacionada con la aplicación efectiva de la Legislación Aduanera.

Gastos

Artículo 21

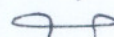
Las Partes renunciarán al derecho de reclamar el reembolso de los gastos derivados de la aplicación de este Acuerdo, con la excepción de los gastos incurridos para expertos y testigos como así también para intérpretes y traductores o cualquier otro proveedor de servicios que no dependa del servicio público, según se conoce o define en la legislación nacional de las Partes.

Aplicación del Acuerdo

Artículo 22

1. La Cooperación y la asistencia mutua establecidas en este Acuerdo serán suministradas por las Administraciones Aduaneras de las Partes. Estas autoridades se pondrán de acuerdo en forma recíproca sobre la documentación para tal finalidad.

2. Las Administraciones Aduaneras, suministrarán Información de conformidad con este Acuerdo ya sea por iniciativa propia o por medio de la obtención de la misma por parte de organismos relacionados en cada Parte.



3. Los representantes de las Administraciones Aduaneras de las Partes se reunirán cuando sea necesario, al menos una vez al año alternativamente en el territorio de un Estado o del otro, con el objeto de analizar la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y de resolver otras cuestiones de índole práctica respecto de la cooperación y asistencia mutua de las Administraciones Aduaneras de las Partes.

4. Las Administraciones Aduaneras de las Partes determinarán en forma conjunta los métodos para la aplicación práctica de este Acuerdo.

5. Para los fines de este Acuerdo, las Administraciones Aduaneras de las Partes designarán a los funcionarios responsables para las comunicaciones e intercambiarán una lista indicando los nombres, cargos, dirección postal, números de teléfonos y de fax, correo electrónico y cualquier otro medio de contacto de tales funcionarios. Esta lista deberá intercambiarse por medio de los canales diplomáticos. En caso de modificación de una lista, se deberá notificar dicha circunstancia a través del sistema establecido en este Artículo.

Arreglo de controversias

Artículo 23

1. Todas las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo deberán resolverse por medio de negociaciones entre las Partes.

2. Las controversias o dificultades no resueltas deberán resolverse por los canales diplomáticos.

Enmiendas y Modificaciones

Artículo 24

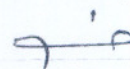
Toda enmienda o modificación a este Acuerdo deberá realizarse por mutuo consentimiento de las Partes. Esta enmienda o modificación tendrá vigencia según lo dispuesto en el Artículo 25.

Entrada en vigor y Terminación del Acuerdo

Artículo 25

1. Este Acuerdo entrará en vigor a los treinta días posteriores al intercambio de los instrumentos de ratificación entre las Partes.

2. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco años y se extenderá automáticamente por un período adicional de cinco años, a no ser



que una de las Partes notifique por escrito la intención de terminar este Acuerdo con al menos tres meses de antelación a la finalización del Acuerdo.

3. Las Partes se reunirán para revisar este Acuerdo, a pedido de una de las Partes o al finalizar los cinco años contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, a menos que se notifiquen mutuamente por escrito que tal revisión resulta innecesaria.

HECHO en Bruselas, Bélgica, a los 27 días del mes de junio de 2013, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR LOS EMIRATOS ÁRABES
UNIDOS